REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2017-00580-01
DEMANDANTE:	YEIMI MARIANA MARÍN LÓPEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 23 de octubre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Contrato de trabajo – sanción moratoria art. 65 CST

APROBADO POR ACTA No. 45 DEL 24 DE MARZO DE 2021

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **YEIMI MARIANA MARÍN LÓPEZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** radicado **66001-31-05-005-2017-00580-01.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 014

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **YEIMI MARIANA MARÍN LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO,** con el fin que: **1)** Se declare que entre la IPS demandada y la demandante, existió un contrato de trabajo a término fijo comprendido entre el 21 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2017. **2)** Que en virtud de la terminación del contrato de trabajo y como quiera que al culminar la relación laboral el empleador no canceló de manera oportuna las prestaciones sociales, se ordene el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 CST. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.23-25).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el 21 de enero de 2015 entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo, inicialmente por seis meses, el cual se extendió mediante prórrogas hasta el 19 de enero de 2017; que las labores desempeñadas fueron las de enfermera; que la remuneración pactada fue de $1.683.300; que el 12 de julio de 2016, al momento de firmar el otro sí que prorrogó el contrato laboral, se le entregó la carta de terminación del contrato a la actora; que el 19 de enero de 2017 la actora hizo entrega del puesto de trabajo, sin que la demanda cancelara los dineros correspondientes a su liquidación de prestaciones sociales y los salarios de los 19 laborados días del mes de enero de ese año; que el 19 de enero de 2017 le fue entregado un comprobante de nómina expedida por el empleador, en el cual se certificaba el pago de su liquidación, sin embargo en la cuenta bancaria no se consignó dicho monto; que el 26/04/2017 la demandante elevó derecho de petición solicitando a la accionan el pago de las acreencias laborales, solicitud que fue respondida el 08/05/2017, indicándole que la IPS estaba realizando las gestiones administrativas para llevar a cabo el pago de la liquidación; que el 13 de junio de 2017, se realizó el pago del monto liquidado en el comprobante de nómina.

3) Posición de la parte demandada

La Corporación Mi IPS Eje Cafetero contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a la condena al pago de la sanción moratoria e invocando las excepciones de “cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación” e “inaplicación de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 CST en función de la ausencia de dolo y mala fe”.

Argumenta que las prestaciones causadas por la finalización de la relación laboral, ya le fueron canceladas a la actora.

Que la jurisprudencia laboral ha decantado que la aplicación de esta sanción no opera de forma automática, sino que se aplica una vez se verifique que ha existido mala fe por parte del empleador en relación con el no pago de los emolumentos adeudados al trabajador.

Señala que frente a los motivos de retraso en pagos de acreencias laborales durante los últimos meses del año 2016 y principios de 2017, se debe indicar que la IPS durante toda la relación cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de Saludcoop EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales y que le dejaron unas acreencias pendientes por pago por la suma de $18.000.000.000, según se observa en la Resolución 1960/2017.

Expone que es evidente que para la fecha en la cual se concretó el retraso en el pago de las acreencias laborales, existió un actuar de buna fe del empleador, por cuanto este hecho no se concretó como consecuencia de una actitud malintencionada, sino que fue producto de una situación de orden externo sobre la cual no tenía control y que apear de haber realizado todas las gestiones tendientes a su mitiga, no pudo resistir.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que entre Yeimi Mariana Marín López y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, existió un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 21/01/2015 y finalizó el 19/01/2017. **2)** Condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de $56.110 diarios, durante 143 días, desde el 20 de enero hasta el 12 de junio de 2017, por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST. Cifra que asciende a $8.023.730. **3)** Condenar en costas a la demanda en un 30%. **4)** Absolver a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que de las pruebas se extrae que la demandada canceló de manera tardía los créditos laborales que adeudaba a la actora, por cuanto, finalizado el nexo contractual el 19/01/2017, omitió pagarle ese mismo día o dentro de un término razonable, todas las acreencias a que tenía derecho en vista del contrato de trabajo, pues el pago de estas sumas apenas tuvo lugar el 13/06/2017, hecho que fue aceptado por la accionada al contestar la demanda.

Que la imposición de la sanción moratoria no es automática, debe constatarse si la demanda suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta de buena fe tal y como razonado por la CSJ.

Expuso que los argumentos presentados por la demanda para exculparse por el pago tardío de las prestaciones se encuentran desprovistos de respaldo probatorio y consecuentemente resulta inocuo realizar un juicio sobre la vocación que podría tener como justificante de la tardanza en el pago de los créditos laborales. Que en el plenario no obran elementos de convicción que den cuenta sobre la forma como se ejecutó el contrato de trabajo entre las partes, de modo que pueda predicarse que la empleadora fue fiel cumplidora de sus obligaciones con la trabajadora hasta cuando Saludcoop EPS fue intervenida.

Refirió que la intervención de la EPS por parte de la Supersalud fue un hecho notorio y como tal relevado de prueba (art. 167 CGP), sin embargo, no existe evidencia sobre la manera como esta situación le impidió a la demandada cumplir con sus obligaciones laborales, pues no se probó el nexo, ni las circunstancias que rodearon el vínculo que pudo existir con dicha ESP.

Que también puede tenerse como prueba que la Supersalud mediante Res. 2422/2015 aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados de Saludcoop, mediante el cual, el total de su población afiliada fue asignada a Cafesalud EPS, no obstante, en el caso particular no existe evidencia sobre la manera como esta situación le impidió a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero cumplir con sus obligaciones laborales, pue no se probó el nexo, ni las circunstancias que rodearon el vínculo que pudo tener con Cafesalud EPS.

Advirtió que todos los argumentos de la IPS son tipo económico y conforme a lo establecido por la Sala Laboral de la CSJ, estos no sirven de fundamento

para pregonar la buena fe o exonerar del pago de la sanción moratoria del art. 65 CST.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que, la situación que se presentó con la tardanza en el pago de las prestaciones obedece a la situación adversa que se ha venido presentando en el sector salud, la cual es de conocimiento público, más en el caso de Saludcoop, quien era el único cliente de la entidad demandada. Que el problema se tornó relevante, no al momento de la intervención que se realizó en el 2011, sino cuando se dio la liquidación de la EPS en el 2017, momento a partir del cual, por motivos de fuerza mayor no fue posible realizar los pagos de manera cumplida.

Manifiesta que, respecto a la condena por mora en el pago de la liquidación, es claro la ley establece que esta debe ser asumida por el empleador, no obstante, la jurisprudencia laboral ha determinado que esta sanción no opera de forma automática, sino que aplica una vez se verifique que ha existido mala fe por parte del empleador, hecho que no ocurre en el presente caso.

Que es claro que para aplicar la sanción se debe verificar la conducta del empleador, siendo necesario poner de presente las condiciones en las que se desarrolló el contrato de trabajo, para así determinar si durante el año que duró la relación laboral existió algún incumplimiento por parte de la IPS de las obligaciones laborales y consecuente con ello determinar si el empleador ha actuado en contraposición con los postulados legales.

Indica que el retaso en el pago de las acreencias laborales obedeció a una situación ajena a la voluntad de la demandada, siendo que dicho incumplimiento se debe a la imposibilidad de acceder a fuentes de financiación externa para acceder al sector financiero, dada la volatilidad del sector salud. Que el retraso en el pago, no se da por una actitud mal intencionada por parte del empleador para perjudicar al trabajador, por el contrario, fue resultado de una situación sistemática que se fue presentando en toda el área de la salud en el país.

Por lo anterior solicita al T.S.P. se revoque la sentencia y se absuelva a su representada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 20 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se absuelva a su prohijada de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que se encuentra demostrada la inexistencia de mala fe por parte del empleador en la mora en el pago de acreencias laborales, por cuanto la

tardanza en el pago de las prestaciones a la demandante obedeció a diversas circunstancias originadas en la liquidación de la EPS Saludcoop y la posterior asignación de los usuarios a la EPS CAFESALUD, lo que ocasionó una situación irresistible e imprevisible que afectó las condiciones económicas de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Por su parte, la demandante dentro del término concedido para alegar guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE,** son razones:

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de condenar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a pagar a la actora la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST, por la tardanza en el pago de sus prestaciones sociales al culminar la relación laboral, al encontrar que la mora en el pago de las prestaciones estuvo presidida de mala fe.

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que entre la señora Yeimi Mariana Marín López y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término fijo, desarrollado entre el 21/01/2015 y el 19/01/2017 para ejercer las funciones de enfermera, el cual terminó de manera unilateral, previo aviso a la trabajadora; que el día 13 de junio se realizó el pago a la demandante de los valores adeudados por concepto de liquidación del contrato de trabajo en cuantía de $3.953.120.

SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Sobre el tema de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 C.S.T., el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífico y reiterado en señalar que *"para la aplicación de esta sanción, en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe."* [1]

De lo anterior se colige, que el solo hecho que a la terminación del contrato del empleador no cumpla con la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello opera automáticamente la

[1] CSJ Sentencia del 30 de abril de 2013, rad. 42466 M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

indemnización moratoria que establece la citada norma, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

Al sustentar su recurso aduce el apelante que la tardanza en el pago de las acreencias laborales no obedece a una actuación de mala fe sino a una situación ajena a la voluntad de la IPS, pues la liquidación de Saludcoop EPS, quien era su único cliente, generó una crisis económica en su representada, siendo imposible para esta acceder a otras fuentes de financiación, dada la volatilidad del sistema de salud, hecho que generó un retraso en el cumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores. Y que no puede ser visto como una actitud mal intencionada para perjudicar al trabajador.

Al respecto, cabe precisar que también es pacífica la línea jurisprudencial de la CSJ, al indicar que por regla general la crisis económica del empleador en principio no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe. Así, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, precisó:

> *"Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*
>
> *De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)."*

En el presente caso, de manera preliminar se debe indicar que a pesar que la IPS demandada argumentó en el proceso para exonerarse del pago de la indemnización moratoria, que su retardo en el pago de acreencias laborales a la actora tuvo origen en la crisis económica ocasionada inicialmente por la liquidación de Saludcoop EPS y posteriormente por la liquidación de

Cafesalud EPS, a quienes prestaba sus servicios y con las cuales tenía suscritos contratos de exclusividad, tales manifestaciones no fueron acreditadas en el plenario con elementos que lleven a la convicción que, en efecto estos proceso liquidatarios generaron dichos inconvenientes financieros, ya que, si bien la situación económica de Saludcoop y Cafesalud fueron hechos notorios que no requieren prueba (art. 167 C.G.P.), así como su liquidación se encuentra fundamentada con las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Salud, las cuales obran en su página web (art. 177 C.G.P), no existen pruebas de la relación contractual entre estas EPS y la IPS accionada, ni del incumplimiento en sus pagos, para que se pueda predicar la existencia de un nexo causal entre la situación generada por la liquidación de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales, pues la única prueba que da cuenta de ello es el interrogatorio de parte de la representante legal de la IPS, el cual no puede ser valorado para sustentar sus propios dichos.

Ahora bien, analizado el caudal probatorio la Sala puede concluir que en efecto a la terminación del contrato de trabajo el 17 de enero de 2017, el empleador no canceló las acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, prestaciones que fueron pagadas solo hasta el 13 de junio del mismo año, omisión que no encuentra justificación alguna, pues se reitera, la crisis de un empleador, en principio, no excluye la posibilidad de imponer la referida sanción moratoria, siendo necesario auscultar las circunstancias alegadas para establecer si existe elemento del cual aflore la buena fe patronal, no obstante, para el sub examine, según se indicó en precedencia, no fueron aportadas pruebas de la problemática financiera de la Corporación IPS Eje Cafetero y su nexo causal con los contratos suscritos con las EPS Saludcoop y Cafesalud. Aunado a ello se debe tener en cuenta que desde el 12 de julio de 2016 la IPS dio el aviso de terminación del contrato a la señora Marín López, es decir que, desde esa data hasta la fecha de culminación de la relación, tuvo seis meses para aprovisionar lo necesario para el importe de las obligaciones que tenía para con la trabajadora, sin embargo, solo cinco meses después procedió a su pago. Por tanto, al no ser de recibo lo manifestado por el recurrente como eximente de la sanción moratoria, procede la condena a la demandada a su pago en los términos establecidos por la juez primigenia en su decisión.

En conclusión, establece esta Corporación que, al no asistirle razón a la recurrente en los argumentos expuestos en la apelación interpuesta, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado y como se resolvió de forma desfavorable el recurso, en aplicación del artículo 365 C.G.P., se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ